

RESOLUCIÓN No.

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL DEUDOR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO”.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”.

En uso de sus facultades constitucionales, legales, y estatutaria en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 824 del Estatuto tributario, Ley 1437 del 2011 (artículo 98 al 101), Ley 1564 del 2012, Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0004-2022 del 17 de marzo de 2022 (Reglamento Interno de Cartera), Resolución Nro.100-03-30-99-2436-2022 del 19 de septiembre de 2022 (Por la cual se adopta el Manual específico de funciones y competencias Laborales) y demás disposiciones que son aplicables a la materia y

CONSIDERANDO:

I. TRAMITE PROCESAL

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA” evidencia que dentro del mismo no se hizo un correcto y oportuna etapa de cobro persuasivo por la suma de cinco millones cuatrocientos treinta y un mil setecientos pesos (\$5.431.700), al señor JUAN RAMON OQUENDO CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía 717.251, q. e. p. d., correspondiente a la factura No. 25149, 26897 y 27777 de fecha 19/04/2012, 25/04/2013 y 9/04/2014, por concepto de Tasas Retributivas.

Que mediante búsqueda en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (**ADRES**), **que** tiene como **objetivo** garantizar el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) e implementar los respectivos controles, nos arroja que el afiliado se encuentra FALLECIDO.

II. ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE BIENES

Que dentro de la gestión de cobro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. X, se hizo investigación de bienes a las siguientes entidades, con los siguientes oficios y radicados:

ENTIDAD	RADICADO	FECHA
ENTIDADES BANCARIAS	No se envió	
SECRETARIA DE MOVILIDAD	No se envió	
INSTRUMENTOS PÚBLICOS	No se envió	
CÁMARA DE COMERCIO	No se envió	
VUR	No se envió	
CIFIN	No se envió	

ENTIDAD	RADICADO	FECHA
ENTIDAD BANCARIA BANCOLOMBIA	NO SE ENVIÓ	
ENTIDAD BANCARIA BBVA	NO SE ENVIÓ	
ENTIDAD BANCARIA BANCO BOGOTA	NO SE ENVIÓ	
ENTIDAD BANCARIA BANAGRARIO	NO SE ENVIÓ	

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL DEUDOR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO”.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan dentro del expediente del proceso sancionatorio de cobro coactivo, adelantado contra el señor JUAN RAMON OQUENDO CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía 717.251 q. e. p. d., por la suma de **cinco millones cuatrocientos treinta y un mil setecientos pesos (\$5.431.700) MTE**, se evidencio que pese a que se decretaron medidas cautelares en contra de los depósitos de dinero que tengan en cuentas de ahorro y/o corrientes de que sea titular y que se notificó en debida forma el acto administrativo que libró Mandamiento de pago, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Decreto 624 de 1989-Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 de 2015.

Que el “Art 163 ley 753 del 2015, PARÁGRAFO 4°. En los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las Entidades Públicas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, el Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

Que el Decreto 445 2017- "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el párrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional".

Que la Ley 1739 de diciembre 23 de 2014, introdujo modificaciones en materia de remisión de las deudas Tributarias concretamente el artículo 820 del E.T.N., cuando además de autorizar a los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes los autorizó también para hacer este tipo de supresiones en las deudas a su cargo con el cumplimiento de algunos requisitos cuantificados en La Unidad de Valor Tributario (UVT), y algunas limitantes en el tiempo.

Que “El párrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, faculta a los representantes legales de las Entidades Públicas para dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, en aplicación del artículo 820 del Estatuto tributario Nacional, es decir, para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de las personas que hubieren fallecido sin dejar bienes, así como también para suprimir las deudas que no obstante las diligencias llevadas a cabo para su cobro, se encuentren sin respaldo por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, **la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años, así como, las que por costo beneficio sean desfavorables para las finanzas de las entidades públicas.**”.

Que en concordancia con la **RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE CONSTITUYE Y REGLAMENTA EL COMITÉ DE CARTERA DE CORPOURABA, consecutivo 100-03-30-99-0444-2017,**

con el **TERCERO** Funciones del Comité de Cartera.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

RESOLUCIÓN No.

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL DEUDOR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO”.

1. *Valorar la cartera de la Corporación con el propósito de seleccionar aquella que sea susceptible de estudio, para aplicar las causales de depuración contempladas en la presente resolución y en el marco normativo vigente.*
2. *Realizar el análisis y evaluación de los diferentes tipos de cartera a cargo de COPOURABA, identificando su estado actual, monto y trazabilidad, con el propósito de identificar y proponer las medidas necesarias para garantizar una eficiente gestión y normalización.*
3. *Estudiar las facilidades de pago solicitadas y recomendar al funcionario ejecutor sobre su otorgamiento o negación.*
4. *Estudiar las garantías ofrecidas por los deudores de las obligaciones que componen la cartera de la Entidad y conceptuar sobre la suficiencia de las mismas.*
5. *Recibir informe sobre las acciones de cobro persuasivo y sobre el estado y/o avance de los procesos coactivos y facilidades de pago suscritas por parte del Coordinador del Grupo de Asuntos Judiciales de la oficina Asesora Jurídica.*
6. *Velar porque la cartera esté debidamente clasificada, calificada, e identificada por su deterioro, de acuerdo con la normativa aplicable.*
7. *Estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las siguientes causales, para considerar si una acreencia a favor de la Corporación constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta.*
 - A. *Prescripción*
 - B. *Caducidad de la acción*
 - C. *Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*
 - D. *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
 - E. *Cuando la Relación Costo – Beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*
8. *Suscribir las actas, informes pronunciamientos y, en general los documentos emanados del Comité.*
9. *Realizar recomendaciones respecto de la aplicación de la remisión de las obligaciones objeto de recobro, en estricta observancia de lo señalado en el artículo 820 del Estatuto Tributario.*
10. *Recomendar al Director General de la Entidad que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, lo cual será fundamento para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procesos de cobro coactivo que se hubieren iniciado.*
11. *Proponer, según el marco de sus competencias, acciones de capacitación, actualización o reinducción para las personas encargadas de la administración y gestión de la cartera de la Entidad.*

Que conforme a lo expuesto la Corte Constitucional en Sentencia **C-666 de 2000**, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, ha dicho:

“la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”,

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL DEUDOR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO”.

Igualmente, frente a este tema, el Consejo de Estado, quien se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente en la Sección Cuarta - radicado No. 25000-23-27-000-2009-00138-01 (18567) del 28 de agosto de 2013:

“De la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor”.

Que por tal motivo dentro del transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA, propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada **inexistencia probada del deudor** contenida en el inciso D, del numeral 7, del artículo 3, de la Resolución No. 200-03-10-99-2562-2022, por medio de la cual se crea el comité de cartera y demás normas concordantes.

Así mismo, según informe rendido por la abogada contratista de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA” mediante informe de actividades del contrato de prestación de servicios No. CO1.SLCNTR.9442869, precisó:

QUE LA OBLIGACIÓN DEBÍA EXTINGUIRSE, POR INEXISTENCIA PROBADA DEL DEUDOR, EN ESTE CASO POR MUERTE DEL DEUDOR.

De lo expuesto queda claro que, ha operado la **inexistencia probada del deudor**, por lo tanto no es posible jurídicamente realizar su cobro, en virtud de lo cual, el Funcionario Ejecutor, en este caso la abogada contratista, no puede adelantar actuaciones posteriores tendientes a ejecutar la obligación, como es el caso de embargo, secuestro y remate de bienes, toda vez que se ha perdido competencia para tal efecto y más allá de las causales de suspensión o interrupción, para dar continuidad al proceso, pues, por el contrario, ésta ópera de pleno derecho.

IV. CASO CONCRETO

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA” evidencia que dentro del mismo no se hizo un correcto y oportuna etapa de cobro persuasivo en contra del señor **JUAN RAMON OQUENDO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía **717.251 q. e. p. d.**, por valor de cinco millones cuatrocientos treinta y un mil setecientos pesos (\$5.431.700) M/CTE, por el no pago de la **factura No. 25149, 26897 y 27777 de fecha 19/04/2012, 25/04/2013 y 9/04/2014**, NO fue notificado, en consecuencia, el término de los 5 años de prescripción NO SE INTERRUMPIO.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30)

RESOLUCIÓN No.

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL DEUDOR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO”.

días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en el referido Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se dispuso la necesidad de “[...] expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales”.

Que con igual propósito el citado Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que “[...] se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario”

Que conforme al último inciso del artículo 6º del decreto 491 del 2020, la suspensión de los términos incluye figuras como prescripción y firmeza de los actos administrativos en los procesos de determinación de la mora y prescripción en los procesos de cobro administrativo coactivo que adelantan la Entidades publicas

Que, durante el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto del 2021, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a el Decreto 491 del 2020.

Que mediante búsqueda en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (**ADRES**), **que** tiene como **objetivo** garantizar el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) e implementar los respectivos controles, nos arroja que el afiliado se encuentra **FALLECIDO**.

Que la abogada designada por la secretaria general de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA, para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, después de analizar detalladamente el expediente, manifestó:

Que los títulos ejecutivos que contienen las obligaciones datan de más de cinco años y cuya depuración se recomienda teniendo en cuenta que es claro que, ha operado **la inexistencia probada del deudor**, razón por la cual, no es posible jurídicamente realizar su cobro.

Que tal y como ha quedado demostrado, en las diligencias administrativas que nos ocupa, están dados los presupuestos de hecho y jurídicos para decretar la Depuración Contable, instituido por las normas citadas en precedencia y que conllevan a garantizar la veracidad y realidad contable de las finanzas de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA, razón por la cual se recomienda incluir el saldo contable de la obligación, siendo este un mecanismo legal con el que cuenta CORPOURABA para dar por terminado el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APLICAR la Depuración Contable y en consecuencia eliminar de los estados contables la obligación del señor **JUAN RAMON OQUENDO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía 717.251 q. e. p. d., por valor de **cinco millones cuatrocientos treinta y un mil setecientos pesos (\$5.431.700) M/CTE, por el no pago de la factura No. 25149, 26897 y 27777 de fecha 19/04/2012, 25/04/2013 y 9/04/2014** a favor de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ “CORPOURABA”, en la forma como se indicó en la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No.

DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL DEUDOR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO”.

ARTÍCULO SEGUNDO. TERMINAR el proceso administrativo de cobro coactivo, que se adelantó en contra del señor **JUAN RAMON OQUENDO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía 717.251 q. e. p. d.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE la presente decisión al Área Administrativa y financiera – Oficina de Contabilidad, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

Parágrafo. - COMUNICAR y dar traslado de la presente providencia a las demás áreas y/o dependencias de esta entidad, para que se realicen los ajustes pertinentes en las bases de datos acordes con sus competencias.

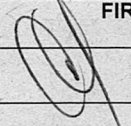
ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario o el funcionario competente para adelantar la investigación Disciplinaria correspondiente, si hubiese lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA CHICA LONDOÑO

Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Carmen Yineth Padilla Vanegas		
Aprobó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			